

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/29/2020

PROMOVENTE: ISABEL SIERRA
FLORES

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
MODESTO NÁJERA SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DE
DOS MIL VEINTE**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, interpuesto por **Isabel Sierra Flores**, quien se ostenta como ciudadana indígena del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, mediante el cual, promovió el presente juicio en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-409/2019, respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio.

Lo anterior, con base en los siguientes.

1. ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente, Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Del estudio del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente integrado con motivo de la elección, y remitido a este Tribunal, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, del ocho de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“CATÁLOGO GENERAL DE LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, entre ellos el de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

1.2 Dictamen del sistema normativo indígena. Con fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el *“DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*.

1.3 Acuerdo de aprobación, publicación y registro. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-33/2018 POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE MUNICIPIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS DICTÁMENES POR LOS QUE IDENTIFICAN LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE SUS AUTORIDADES MUNICIPALES”*, dentro de los que se encuentra el de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

1.4 Solicitud de inicio de elección. Con fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, Francisco Hernández Romero, quien se ostentó como ciudadano indígena de la comunidad de Loma Flor perteneciente al Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, presentó escrito ante la Dirección Jurídica de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, solicitó a dicha autoridad, ordenara a la autoridad Municipal de Coicoyán de las Flores, para que de manera inmediata desarrollaran cada uno de los procesos establecidos en el dictamen emitido por el Instituto Estatal Electoral.

1.5 Convocatoria de Elección. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, emitió convocatoria dirigida a todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de dieciocho años del municipio, para participar en la elección de los concejales municipales para la administración dos mil veinte, dos mil veintidós.

1.6 Solicitud de colaboración a la Dirección Ejecutiva. Mediante diversos oficios recibidos el veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, que coadyudara con el apoyo de su personal, para que fungieran como observadores en la Asamblea General Electiva, a realizarse el día veintidós de ese mismo mes y año, de igual forma, se le proporcionaran cuatro urnas, y se le expidieran copias simples del expediente integrado con motivo del proceso electivo de dos mil dieciséis del Municipio en mención.

1.7 Asamblea General para la Elección de las Autoridades Municipales. El día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General para la Elección de las Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, en el

Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, con el siguiente orden del día: presentación de la mesa del presidium; pase de asistencia de los ciudadanos pertenecientes a las agencias municipales, de policía, núcleos rurales y cabecera municipal; instalación legal de la asamblea; nombramiento de la mesa de los debates; registro de las planillas que contendrán en la elección de autoridades municipales; nombramiento de los representantes de las planillas registradas; elección de las autoridades municipales; y clausura de la Asamblea.

1.8 Acuerdo de calificación de la elección. Mediante *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-409/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

1.9 Interposición del juicio ciudadano. El tres de enero de dos mil veinte, la promovente interpuso el presente medio impugnativo ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, en contra del *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-409/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, y previo trámite de publicidad respectivo, fue remitido a este Tribunal conjuntamente con su informe circunstanciado, con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, escrito de tercero interesado signado por Modesto Nájera Sánchez y copias certificadas del expediente de elección del Municipio en cita.

Anexo a su escrito de demanda la actora Isabel Sierra Flores exhibió un escrito signado por ella misma, dirigido al Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, y recibido por esa autoridad, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve; mediante el cual, la ahora actora solicitó a dicho Presidente, que facilitara su participación en la próxima elección de autoridades municipales.

Así mismo remitió el oficio del Ayuntamiento Municipal, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, signado por el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, con excepción de la Regidora de Salud, mediante el cual, dieron contestación al escrito presentado el día anterior por la actora; en donde manifestaron que solo se podrían registrar planillas que encabecan hombres, en la Asamblea General Comunitaria de Elección de sus autoridades Municipales para la administración 2020-2022, dado que siempre se ha realizado de esa manera; además le informaron que los candidatos que participarán en la elección serían Modesto Nájera Sánchez, Simón García Romero e Ismael Melo Flores, por lo que su solicitud no fue procedente.

1.10 Radicación y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año en curso, se radicó en la ponencia del Magistrado instructor, el presente juicio electoral de los sistemas normativos internos; se admitió el presente juicio, se reconoció el carácter de tercero interesado, se admitieron las pruebas exhibidas por las partes; se declaró el cierre de instrucción, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia.

1.11 Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal señaló las diez horas del día veinte de marzo de dos mil veinte, para que sea sometida a consideración del Pleno la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

² En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley de Medios de Impugnación, contempla el denominado *juicio electoral de los sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

Mientras que el diverso 91 de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanos de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a sus derechos de votar y ser votados, como sucede en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los numerales 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma de la recurrente; y el domicilio para oír y recibir notificaciones; en el referido curso se narra el acto impugnado y señala a la autoridad que lo emitió; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto noveno de la Ley adjetiva de la materia.

A su vez, los escritos de demanda satisfacen los requisitos previstos en el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación, al señalar la elección que se impugna y al remitir diversas pruebas, relacionadas con su dicho.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, ya que bajo protesta de decir verdad, la actora aduce que conoció del hecho que se impugna, el día treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; y dado que el presente medio de impugnación fue presentado con fecha tres de enero del actual, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta dentro del plazo de cuatro días.

c) Legitimación y personalidad. El presente juicio, fue promovido por parte legítima, ya que la demanda fue presentada por Isabel Sierra Flores, quien se ostenta como ciudadana indígena, del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Lo que actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a) y 88 de la Ley de Medios de Impugnación, dado que se argumenta en el escrito de demanda, que no se garantizó la legalidad de la elección al no reconocer el derecho de la actora, de votar y ser votada, en condiciones de igualdad con los varones.

d) Interés jurídico. La actora, cumple con este requisito, al argumentar que no se garantizó la legalidad de la elección al no reconocer su derecho, de votar y ser votada, en condiciones de igualdad con los hombres.

e) Definitividad. Requisito que se satisface, en atención a que el medio de impugnación interpuesto en el caso concreto, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente.

De lo anterior se advierte que, los requisitos procesales se encuentran colmados; y al no advertirse una causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos

10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación, lo conducente es entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Suplencia en la deficiencia de la queja.

Este Tribunal Electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja, en forma total, al resolver los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos, lo anterior, con fundamento en el artículo 83 numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación.

Es decir, que si del estudio del escrito de demanda en su integridad, se advierte un agravio no argüido por la actora, de manera oficiosa, se procede a su estudio; o bien, en el supuesto que, de haberlos planteado la actora, éstos se estimen deficientes; se perfeccionarán en su expresión para su análisis.

Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 13/2008, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**, en donde dicha Sala sostiene que en el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe, no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y*

sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Al respecto, debe subrayarse que, si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, en atención al principio de igualdad procesal de las partes, así como, en observancia a los de imparcialidad, legalidad, objetividad y equidad que rigen el actuar de los tribunales.

CUARTO. Estudio del fondo.

I. Planteamiento del caso y pretensión.

En su escrito de demanda, la actora manifiesta que la autoridad responsable al calificar como jurídicamente válida la Asamblea General Electiva del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, celebrada con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, vulneró su propio oficio número IEEPCO/DESNI/156/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, exhortó a la autoridad Municipal, para que garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas; a su vez, vulneró los artículos 2o apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 273 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que sustancialmente

establecen, que los sistemas normativos indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. De igual forma, el artículo 31 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que corresponde al Instituto Estatal Electoral, reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas y al mismo tiempo, promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Todo lo anterior, debido que a juicio de la actora, la autoridad Municipal del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, excluyó su participación y fue sujeta de discriminación por no haberle sido permitido, ejercer su derecho de ser votada, vulnerando el principio de universalidad del sufragio, así como el de paridad de género, y el derecho de igualdad y no discriminación; esto, al haber solicitado al Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que facilitara su participación en la próxima elección de autoridades municipales, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido el día siguiente por el propio Presidente Municipal, y contestado por todos los integrantes del Ayuntamiento, con la excepción de la regidora de salud, mediante oficio 0001/MPAL/COICOFLOR.JUX/2019, con fecha veinte de diciembre del mismo año, en el sentido de que no era procedente su solicitud, ya que solo se podrían registrar planillas que encabezaran hombres, en la Asamblea General Comunitaria de Elección, dado que siempre se ha realizado de esta manera, e informándole que los candidatos que participarían en la elección serían Modesto Nájera Sánchez, Simón García Romero e Ismael Melo Flores.

Luego entonces, al percibir que la elección de las autoridades del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, no se realizó conforme a derecho, la pretensión de la actora, Isabel Sierra Flores, es que se revoque el *“ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-409/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”*, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; y por consecuencia, la Constancia de Mayoría y Validez expedida por la autoridad responsable a favor de la planilla ganadora.

II. Agravios y metodología de estudio.

A fin de establecer los agravios hechos valer por la actora, y en virtud de que este Tribunal, como máximo juzgador en la materia electoral en el Estado de Oaxaca, tiene la obligación de realizar un amplio estudio de la demanda, a fin de determinar y atender, lo que quiso decir la actora, y no lo que aparentemente se dijo³. Por lo que, del estudio exhaustivo del escrito de demanda, se advierte que la actora, en esencia, esgrime los siguientes agravios:

a) La violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la actora, al no haberle permitido ejercer su derecho a ser votada.

³ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>.

b) La vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como al de paridad de género, que existió en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca.

Motivos de disenso, que se estudiarán en el orden citado a la vista del marco normativo aplicable.

III. Marco normativo aplicable.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su artículo 1, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; prohíbe la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 2, establece que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En el apartado A, del artículo en cita, establece lo siguiente:

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, **garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de

fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

A su vez, el artículo 35, establece como derechos del ciudadano, el votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos.

En el mismo sentido el artículo 39, de la misma Constitución Federal, indica que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Además, el artículo 115, dicta que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Siguiendo con la convencionalidad aplicable, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su artículo 3, indica que éstos, tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan

libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En relación con el artículo 4, que establece que en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

De igual forma establece que los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas, en el numeral 2 de su artículo 21.

Así mismo, en el artículo 22 numeral 2, indica que los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

En este sentido, en el artículo 44 especifica que, todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Ahora bien, en lo que respecta a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, el artículo 1o establece que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

También, el artículo 12 especifica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia de género, tanto en el ámbito público

como en el privado. En los términos que la ley señale, el Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales se coordinarán para establecer un Sistema Estatal que asegure el acceso de las mujeres a este derecho

A su vez, el artículo 16, indica que nuestro Estado tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. Y que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

En el mismo sentido, se reconocen los sistemas normativos internos, de comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales procurarán la paridad entre mujeres y hombres en los derechos políticos electorales.

El diverso 113 de la Constitución Local, expresa que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

En este orden, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 3, fracciones II, III y VIII, integra los siguientes conceptos:

II.- Pueblos indígenas: Aquellas colectividades humanas que, por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca: poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural; y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del artículo 2º de este Ordenamiento. El Estado

reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como con terceras personas.

III.- Comunidades indígenas: Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, y Municipales, así como con terceras personas.

VI.- Derechos individuales: Las facultades y las prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el solo hecho de ser personas.

VIII.- Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

El diverso artículo 49, del citado ordenamiento, establece que el Estado asume la obligación de propiciar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Ahora bien, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, en el artículo 2, indica:

XX.- Paridad de género: Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en el cual las candidaturas de acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria entre los géneros o al menos con mínimas

diferencias porcentuales. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres;

A su vez, el artículo 8 numeral 2, fracción I, indica que el sufragio se caracterizará por ser universal, porque tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil;

La misma Ley, en su artículo 15, señala lo siguiente:

1.- Esta Ley, reconoce los derechos y obligaciones de los ciudadanos en lo que respecta a la elección de sus autoridades municipales por el régimen de sistemas normativos indígenas; así mismo las reglas de los diversos procedimientos electorales respectivos.

2.- En los municipios que eligen a sus autoridades municipales, mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de las y los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

3.- En asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, las autoridades competentes actuarán y emitirán sus determinaciones, de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico, considerando los sistemas normativos indígenas, en un plano de igualdad con el sistema jurídico estatal.

4.- Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir

todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

[...]

Luego, el numeral 1 del artículo 276, establece como derechos y obligaciones de los ciudadanos de los Municipios regidos electoralmente por sus Sistemas Normativos Indígenas, los siguientes:

- a) Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;
- b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; y
- c) Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electa o electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo indígena.

A su vez, la **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, en el artículo 2, numeral 3, señala que la conservación de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, deberá ser respetada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos relacionados con las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos.

De igual forma el artículo 79, relativo a los medios de impugnación y las nulidades en las elecciones de los Municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en este libro, las normas se interpretarán salvaguardando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y teleológico, así como a los principios de justicia, democracia, no discriminación, buena gobernanza, buena fe, progresividad, equidad de género, la igualdad en el ejercicio de derechos, libre determinación, respeto a la identidad cultural y política y el derecho a la diferencia de los pueblos y comunidades indígenas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2 y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, 16 y 25 de la Constitución Estatal y los instrumentos internacionales de la materia.

Ahora bien, el diverso 88, indica que para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, en los términos señalados en este Libro, podrá interponerse el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Y por último, el artículo 92, indica que las sentencias que recaigan en el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos podrán tener como uno de los efectos el confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

III.I Principios que deben observarse en el presente caso.

Perspectiva de género

Al ser evidente que la persona que viene a juicio es una ciudadana mujer indígena, este Tribunal como medio orientador

utilizará el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, para privilegiar y hacer efectivo el derecho a la igualdad.

Lo anterior, ya que, dicho protocolo constituye una herramienta fundamental para hacer realidad el derecho a la igualdad, consagrado por la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Además señala que, quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho, intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo o género determinado, o por su preferencia/orientación sexual.

Por tales circunstancias, y dado que el presente caso puede requerir que se dicten órdenes de protección, al atender a las circunstancias específicas del caso, el contexto en la comunidad indígena, y al encontrarnos ante la probable vulneración de los derechos político electorales de una mujer indígena que actualiza dos categorías sospechosas; se utilizará el citado Protocolo.

Perspectiva intercultural

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos⁴.

En primer lugar, debe señalarse que esa obligación tiene su fuente en el artículo 2º de la Constitución Política Federal y el

⁴ Criterio sostenido en la tesis XLVIII/2016, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El juzgar con perspectiva intercultural implica el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como la obligación para cualquier juzgador de considerar los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias al momento de tomar la decisión.

Derecho de libre determinación de las comunidades indígenas.

Los derechos fundamentales que protegen a los indígenas pueden ser derechos individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades indígenas como sujeto de derecho. Los derechos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; esto es, son derechos de las comunidades, en donde el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

Las comunidades y personas indígenas tienen el **derecho de autodeterminación** esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.⁵

En ese sentido, el **derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas** es indispensable para la preservación de sus

⁵ Como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.**

culturas, ya que permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones. Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.

Asamblea general comunitaria, como máxima autoridad.

La Sala Superior, ha sostenido que la **asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena** como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y que sus determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

En ese sentido, ha establecido que se deberán privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad y que sean producto del **consenso legítimo de sus integrantes**, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.⁶

Ello, en virtud de que en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria es una manifestación directa del derecho a su autonomía y libre determinación y, generalmente, constituye el órgano máximo donde se toman las decisiones que trascienden al entorno de la propia comunidad.

La relevancia de la asamblea comunitaria como expresión del derecho a la autonomía y la libre determinación de los pueblos indígenas reconocido constitucionalmente, es congruente con lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, particularmente en lo previsto en sus artículos 4° y 5°, los cuales establecen, en esencia, que los pueblos indígenas en ejercicio de su libre

⁶ Véase como ejemplo, la Tesis XIII/2016 de dicha Sala, de rubro: **ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGITIMO DE SUS INTEGRANTES.**

determinación tienen el derecho a la autonomía y al autogobierno en relación con sus asuntos internos, así como el derecho a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas y sociales, resaltándose su participación plena en la vida política y social del Estado, entre tales instituciones se encuentra, precisamente, la asamblea general comunitaria.

De igual manera, este órgano jurisdiccional reconoce a la **asamblea general como la máxima autoridad en una comunidad indígena**, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, cuyas determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes.

IV. Caso concreto.

Realizadas las precisiones anteriores, se procederá al estudio de los agravios hechos valer por la actora:

a) La violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la actora, al no haberle permitido ejercer su derecho de ser votada.

La ciudadana Isabel Sierra Flores, actora en el presente juicio aduce que no se le permitió ejercer su derecho a ser votada, en igualdad de condiciones con los hombres, ya que como se mencionó anteriormente, la actora solicitó al Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, que facilitara su participación en la próxima elección de autoridades Municipales, mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido el día siguiente por el propio Presidente Municipal, y contestado por todos los integrantes del Ayuntamiento, con la excepción de la Regidora de Salud, mediante oficio 0001/MPAL/COICOFLOLOR.JUX/2019, con fecha veinte de diciembre del mismo año, en el sentido de que no era procedente su solicitud, ya que solo se podrían registrar planillas

que fueran encabezadas por hombres, en la Asamblea General Comunitaria de Elección, dado que siempre se ha realizado de esta manera, e informándole que los candidatos que participarían en la elección serían Modesto Nájera Sánchez, Simón García Romero e Ismael Melo Flores.

Acción que considera, fue un acto de discriminación, que vulneró los principios de universalidad del sufragio, y paridad de género.

A su escrito de demanda, la actora adjunta el escrito de solicitud en mención, en original, donde consta su nombre y firma, así como el nombre y firma del entonces Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Gregorio López Morelos, la fecha de recibido, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve y el sello del propio Presidente; escrito que se tiene como documental privada, en términos del artículo 14 numeral 4 de la Ley de Medios de Impugnación; por lo tanto se le otorga valor probatorio indiciario, puesto que, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado; lo anterior en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así mismo, adjuntó a su escrito inicial, el original del oficio 0001/MPAL/COICOFLOLOR.JUX/2019, el cual se encuentra signado por todos los integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, con la excepción de la Regidora de Salud, también obran los sellos de dichos funcionarios Municipales, por lo que se considera documental pública, en términos del artículo 14 numeral 3 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, y en consecuencia se le otorga valor probatorio pleno, en relación a su contenido, contra quienes lo suscribieron, en apego a lo dictado por el artículo 16 numeral 2 de la citada Ley.

En este sentido, el ciudadano Modesto Nájera Sánchez, tercero interesado en el asunto que nos ocupa, y en su carácter de Presidente Municipal electo, manifiesta que los documentos presentados por la actora, los desconoce ya que a su juicio, son una declaración unilateral y un acto artificioso por parte de la actora de manera conjunta con las anteriores autoridades Municipales, al pretender que se anule la elección.

De igual forma comenta, que la Asamblea en la que resultó electo, realizada con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, no se le negó el derecho a participar a ninguna persona, pues del contenido del acta de asamblea no se advierte que haya existido alguna inconformidad.

En el mismo sentido, el tercero interesado manifiesta que la convocatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue emitida con lenguaje incluyente, y fue abierta para todas y todos los ciudadanos del Municipio.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, expuso sus razones por las cuáles calificó de válida la Asamblea General Electiva del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, la cuales se pueden desglosar de la siguiente manera:

- La Asamblea se realizó en apego a las normas establecidas por la comunidad, esto es, la convocatoria fue emitida por el Presidente Municipal, se le dio publicidad, se convocó a hombres y mujeres, avecindados y originarios, se nombró a una mesa de los debates, quien conduce la elección, los ciudadanos se presentan por planillas, y se vota colocando la credencial para votar en urnas, la mesa de debates y un representante de cada planilla realizan el conteo de votos.

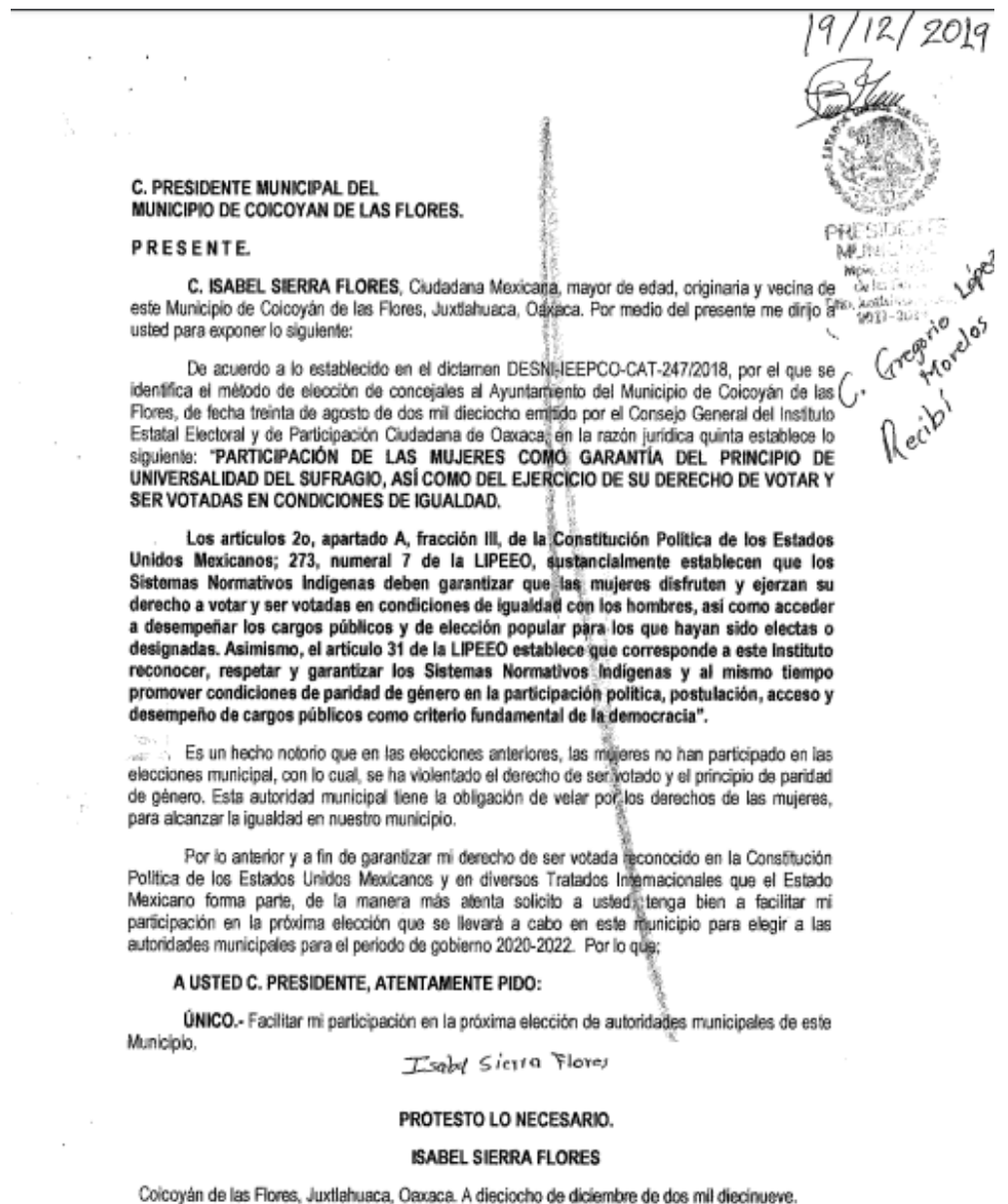
- Se declaró el quórum legal requerido, con la asistencia de mil doscientos catorce ciudadanos.
- No obra en el acta de Asamblea ninguna alteración del orden o irregularidad alguna.
- El expediente de elección se encuentra debidamente integrado, al obrar la convocatoria, el acta de Asamblea, y copias simples de los documentos personales de los ciudadanos y ciudadanas electas.
- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no advirtió de forma evidente la violación a algún derecho fundamental.
- Existió una participación real y material de las mujeres, resultando electas, las ciudadanas Almareli Flores Ortíz y María de la Luz Maldonado Ángel, como Regidoras de Salud propietaria y suplente respectivamente.

Ahora bien, de los autos que conforman el expediente en el que se actúa, este Tribunal advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al momento de pronunciarse de la elección, desconocía la existencia de los documentos citados con anterioridad, exhibidos por la actora en su escrito de demanda.

Lo anterior es así, debido a que la actora contaba materialmente con el acuse de su escrito de petición y el original del oficio de contestación de los integrantes del Ayuntamiento, por lo que dicha documentación, no obraba en el expediente de elección, luego entonces, esta información fue desconocida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al momento de calificar la elección de Municipio de Coicoyán de las Flores, Jxtlahuaca, Oaxaca.

Ante tales circunstancias, para realizar un análisis completo y brindar mayor ilustración, se insertan imágenes escaneadas de los documentos en estudio.

En primer lugar, del escrito de la actora, se puede apreciar que su solicitud se centraba en que se le facilitara su participación en la próxima elección del Municipio; a su vez, se observa el nombre, firma y sello del ciudadano Gregorio López Morelos, el entonces Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, así como la fecha de recibido, es decir, diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve.



Ahora bien, en respuesta al escrito en mención, los integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, con excepción de la Regidora de Salud, mediante el oficio número 0001/MPAL/COICOFLO.RJUX/2019 de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, informaron a la actora, que solo se podían registrar planillas encabezadas por hombres en la Asamblea General Comunitaria de Elección, y que las planillas que contendrían serían las encabezadas por los ciudadanos Modesto Najera Sánchez, Simón García Romero e Ismael Melo Flores.



H. Ayuntamiento Municipal Constitucional
Coicoyán De Las Flores, Juxtlahuaca, Oax.
2017-2019

ASUNTO: CONTESTACION OFICIO
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL
NUMERO DE OFICIO:0001/MPAL/COICOFLO.RJUX/2019

Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca a 20 de diciembre del año 2019

C. ISABEL SIERRA FLORES
ORIGINARIA Y VECINA DEL MUNICIPIO DE
COICOYAN DE LAS FLORES, JUXTLAHUACA, OAXACA
P R E S E N T E.

Los que suscriben los Integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, de la administración 2017-2019, en atención a su oficio de fecha dieciocho de diciembre del año en curso y con fecha de recibido el día diecinueve de diciembre del año en curso, de la manera más atenta y respetuosa se le informa lo siguiente:

Por medio del presente ocuro le manifiesto que esta Autoridad Municipal, se tiene por notificado y hechos saber a todas las localidades que integran nuestro municipio el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo de su contenido; pero como lo mandatan nuestros usos y costumbres de nuestro Municipio de Coicoyán de las Flores, **ME PERMITO INFORMARLE QUE SOLO SE PODRÁN REGISTRAR PLANILLAS QUE ENCABECEN HOMBRES EN LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE ELECCIÓN DE NUESTRAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA LA ADMINISTRACIÓN 2020-2022, DADO QUE SIEMPRE SE HAN REALIZADO NUESTRO PROCESO ELECTORAL EN NUESTRA POBLACIÓN DE ESTA MANERA, INFORMANDE QUE SERAN TRES CANDIDATOS LOS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCION SIENDO LOS SIGUIENTES: MODESTO NAJERA SANCHEZ, SIMON GARCIA ROMERO, ISMAEL MELO FLORES, POR TAL MOTIVO SU SOLICITUD NO PUEDE SER PROCEDENTE.**

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
AUTORIDAD MUNICIPAL



INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COICOYAN DE LAS FLORES

GREGORIO LÓPEZ MORELOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTURO TENORIO RAMÍREZ
REGIDOR DE HACIENDA

FRANCISCO MELO FLORES
SINDICO MUNICIPAL

GREGORIO MORELOS PINEDA
REGIDOR DE EDUCACION

HILARIO LUCAS PALACIOS
REGIDOR DE OBRAS

PABLO LÓPEZ FLORES
REGIDOR DESERVICIOS MUNICIPALES

LUCÍA PÉREZ VILLAVICENCIO
REGIDORA DE SALUD

RODOLFO LÓPEZ ÁNGEL
REGIDOR DE ASUNTOS INDIGENAS

ISMAEL MELO FLORES
REGIDORA DE ASUNTOS INDIGENAS

Del contenido de dicho oficio, se advierte una absoluta discriminación hacia las mujeres, al mencionar que únicamente los hombres pueden encabezar una planilla.

Sin embargo, obra en el expediente el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018, por el que se identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se elige por sistemas normativos internos, mismo que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación, al considerarse una documental pública, en apego a lo dictado por el artículo 14 numeral 3 inciso c) de la citada Ley.

Ahora bien, en dicho dictamen se encuentra precisado que mediante dos Asambleas generales previas, se realizan las propuestas de candidatos y candidatas y se ponen a consideración de la Asamblea.

En el mismo sentido, el dictamen indica que el órgano electoral comunitario es la Mesa de los Debates elegida en la Asamblea General electiva.

A su vez, establece que el procedimiento de la elección en el Municipio de Coicoyán de las Flores, es que las candidatas y candidatos se presentan por planillas, y se vota en Asamblea General Comunitaria.

Así mismo, del dictamen en comento, se desprende que la única función de la autoridad Municipal saliente, es que el Presidente Municipal en funciones emite la convocatoria para la Asamblea de elección.

En consecuencia, de los datos obtenidos del dictamen en comento se llega a la conclusión, que la solicitud de la actora Isabel Sierra Flores, de facilitar su participación en la elección de

concejales del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, debió ser expuesta a la Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, cuyas determinaciones tienen validez, siempre que los acuerdos que de ella deriven respeten los derechos fundamentales de sus integrantes; o bien, a la Mesa de los Debates, erigida como órgano electoral.

Máxime que de la lectura íntegra de la convocatoria a la Asamblea General electiva a celebrarse con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, se aprecia que fue realizada de manera inclusiva, y que no impone ninguna limitante en razón de género para presentar una planilla; tal y como se observa de la base III numeral 4 de dicha convocatoria, que a la letra indica:

B A S E S

[...]

III.- ELECCIÓN

[...]

4.- LAS CANDIDATAS O CANDIDATOS SE PRESENTAN EN PLANILLAS, LA PERSONA QUE ENCABEZA LA PLANILLA SE COLOCARÁ AL LADO DE LA URNA QUE LE CORRESPONDE, ASÍ LA CIUDADANÍA EMITIRÁ SU VOTO DEPOSITANDO SU CREDENCIAL DE ELECTOR EN LA URNA DE SU ELECCIÓN.

[...]

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se advierte que la actora haya realizado manifestación alguna ante la Asamblea General o bien, ante la Mesa de los Debates; a pesar de que de su escrito de impugnación, se deduce que tenía conocimiento de la fecha de la elección; no obstante, fue después de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, calificó la elección, que dicha ciudadana presentó el medio de

impugnación, es decir, dejó pasar la Asamblea de elección, donde no obra su nombre en la lista de asistencia, y previo a la calificación de la elección, no expuso inconformidad alguna, como lo prevé el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del cual, se hubiese podido instaurar un procedimiento de mediación que atendiera la pretensión de la actora, de participar en la elección de Coicoyán de las Flores.

Luego entonces, el **agravio** en estudio consistente en, la violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la actora, al no haberle permitido ejercer su derecho de ser votada, se califica como **INFUNDADO**.

Lo anterior debido que, a pesar de que del oficio número 0001/MPAL/COICOFLOR.JUX/2019, se advierte una actitud misógina y discriminatoria por parte de la autoridad Municipal que en ese entonces se encontraba en funciones; dicha autoridad emisora, no era la competente para limitar o facilitar su participación en la Asamblea Electiva del Municipio de Coicoyán de las Flores, es decir, en todo caso, en dicho oficio únicamente consta el dicho de la autoridad Municipal, más no merma su derecho de votar o ser votada.

Por lo tanto, si ella no solicitó ser considerada como integrante de una planilla para contender a las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, ante la mesa de los debates o la propia Asamblea comunitaria, ningún agravio se le causó a su derecho.

Luego entonces, al ser su pretensión el participar o en su caso contender para algún cargo en las elecciones de dicho Municipio, debió dirigir su solicitud a los órganos competentes, es decir la Asamblea General Comunitaria o la Mesa de los Debates, a fin de que fueran ellos los encargados de resolver en cuanto a su solicitud.

Aunado a lo anterior, la convocatoria no imponía ninguna limitante para participar en la Asamblea electiva, por lo tanto, en ningún momento la actora se vio jurídica o materialmente impedida para ejercer su derecho a ser votada.

b) La vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como al de paridad de género, que existió en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juchitán de las Flores, Oaxaca.

En su escrito de impugnación, la actora aduce que la autoridad responsable al validar la Asamblea de elección ordinaria de Coicoyán de las Flores, violó su propio oficio número IEEPCO/DESNI/156/2019, al considerar que, es un hecho notorio que, en la elección anterior, solo dos mujeres ejercieron su derecho a ser votadas; y posteriormente, en la elección que se llevó a cabo el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, aconteció lo mismo, lo cual, a juicio de la actora, vulnera los principios de universalidad del sufragio y paridad de género, situación que no tomó en consideración el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al momento de calificar de válida la elección de autoridades del Municipio de Coicoyán de las Flores.

A su vez, la actora argumenta que la participación de las mujeres en la vida política del Municipio en comento, es prácticamente nula, situación que refleja la existencia de costumbres y prácticas, en las cuáles, las mujeres están ausentes en la toma de decisiones políticas del Municipio; situación que la autoridad responsable debió valorar al momento de calificar la Asamblea General de elección, de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no advirtió de forma evidente la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el Municipio de Coicoyán de las Flores.

En el mismo sentido, indicó que no se advertía la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

A su vez, manifestó que ha sido criterio del propio Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas, cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en su modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En ese sentido, informan que de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección del Municipio de Coicoyán de las Flores, se llevó a cabo con la participación real y material de las mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas Almareli Flores Ortiz y María de la Luz Maldonado Ángel, como propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, respectivamente.

Así mismo, indica que de la revisión de la lista de asistentes a la Asamblea electiva y del Acta de dicha Asamblea celebrada con fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, al asistir mil doscientos catorce ciudadanos, de los cuáles, seiscientos diecinueve fueron mujeres y quinientos noventa y cinco fueron hombres.

Ahora bien, del estudio integral de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, este Tribunal advierte lo siguiente:

En el dictamen que identifica el método de elección del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, se advierte que a partir de la elección del año dos mil siete, las mujeres empezaron a ejercer su derecho a votar, y fue hasta las elecciones del año dos mil dieciséis, cuando las mujeres ejercieron por primera vez su derecho a ser votadas.

En dicha elección, resultaron electas dos mujeres, Lucía Pérez Villavicencio y Beatriz López Mejía, como Regidora de Salud propietaria y suplente, respectivamente.

Ahora bien, en el acta de Asamblea General Comunitaria Electiva de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, que fue remitida dentro del expediente de elección por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se aprecian tres planillas, es decir:

PLANILLA 1		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	SIMÓN GARCÍA ROMERO	LORENZO SÁNCHEZ MORELOS
SÍNDICO MUNICIPAL	JUAN ROMERO CUESTA	FRANCISCO MEJÍA CHÁVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PAULINO FLORES TENORIO	MARCELINO ÁNGEL LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS	JUAN GONZÁLEZ BASURTO	SAUL RAMÍNEZ DÍAZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	SILVINO LÓPEZ QUIRÓZ	REGINO MORALES SOLANO
REGIDOR DE SALUD	MARÍA ELOISA RODRÍGUEZ FLORES	JULIA MANZANO ROMERO
REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	JUAN ZAMORA RAMÍREZ	SIN SUPLENTE
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS	MIGUEL AYALA LÓPEZ	SIN SUPLENTE

PLANILLA 2		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	MODESTO NÁJERA SÁNCHEZ	MARTÍN DÍAZ RAMÍREZ
SÍNDICO MUNICIPAL	RUTILIO FLORES SIERRA	ALFONSO ÁNGEL
REGIDOR DE HACIENDA	ALEJANDRO AYALA LÓPEZ	CELSO ÁNGEL LUJPAN
REGIDOR DE OBRAS	SAÚL RAMÍREZ DÍAZ	ALEJANDRO BARRERA FLORES
REGIDOR DE EDUCACIÓN	RUTILIO CONDE MENDOZA	DEMETRIO TENORIO LÓPEZ
REGIDOR DE SALUD	ALMARELI FLORES ORTÍZ	MARÍA DE LA LUZ MALDONADO ÁNGEL
REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	PATRICIO PINEDA PÉREZ	SIN SUPLENTE
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS	MIGUEL LUNA LÓPEZ	SIN SUPLENTE

PLANILLA 3		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	ISMAEL MELO FLORES	FRANCISCO SIERRA

MUNICIPAL		FLORES
SÍNDICO MUNICIPAL	NORBERTO MANZANO	JOEL ROMERO BASURTO
REGIDOR DE HACIENDA	MAURO RUÍZ	GILBERTO SURITA ESTRADA
REGIDOR DE OBRAS	MARTÍN ZAMORA CERVANTES	FELICIANO FLORES LÓPEZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	REGINO MORALES SOLANO	CELESTINO QUIRÓZ NÁJERA
REGIDOR DE SALUD	EVA AYALA LÓPEZ	MARCELA LÓPEZ MERINO
REGIDOR DE SERVICIOS MUNICIPALES	ISIDORA MORELOS MARTÍNEZ	SIN SUPLENTE
REGIDOR DE ASUNTOS INDÍGENAS	ADRIÁN MONDOZA	SIN SUPLENTE

De la información vertida, se tiene que tal y como sucedió en la elección anterior, es decir la del año dos mil dieciséis, las mujeres contienden al cargo de Regidoras de Salud.

Ahora bien, en primer lugar la actora manifiesta que el Consejo General al validar la Asamblea de elección ordinaria de Coicoyán de las Flores, violó su propio oficio número IEEPCO/DESNI/156/2019; sin embargo contrario a lo aducido por la actora, en la última parte del citado oficio, el cual obra en el expediente de elección remitido por la autoridad responsable, se lee, “Finalmente, como lo realizaron en el pasado proceso electoral, en la Asamblea electiva deberán respetar y garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo que en la conformación del Ayuntamiento deben quedar integradas en por lo menos en un cargo o concejalía en formulas completas, es decir propietaria y suplente, si es el caso.”

Lo cual sí aconteció, al quedar electas dos mujeres en la Asamblea de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, en Coicoyán de las Flores, como Regidora de Salud, propietaria y suplente, por lo que no existe contradicción entre lo manifestado por la responsable en su oficio en cita, y el acuerdo que califica de válida dicha elección.

Por lo que respecta al principio de la paridad de género, que aduce la actora se vio vulnerado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral, este Tribunal se ha pronunciado anteriormente sobre la aplicación de dicho principio a las comunidades que se rigen por su propio sistema normativo indígena⁷, en el sentido de que, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En ese sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y la participación política electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

Lo anterior, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito particular, que es el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que en términos de lo previsto por el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a

⁷ Criterio adoptado por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio de clave JNI/51/2019, del Municipio de San Agustín Loxicha, Oaxaca.

los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la participación política de las mujeres debe garantizarse en el ejercicio del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de acuerdo a las prácticas establecidas por su tradición o costumbre.

De ahí que haya establecido diversos criterios para tutelar y proteger los derechos político-electorales de las mujeres indígenas en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, como son los siguientes:

1. **Igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre:** Las elecciones deben garantizar la igualdad jurídica sustantiva de la mujer y el hombre: las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.⁸
2. **Lenguaje incluyente.** Las convocatorias a las elecciones deben utilizar un lenguaje incluyente para propiciar la participación de las mujeres.⁹
3. **Ejercicio pleno de derechos.** El ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, permitiéndoles integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos,

⁸ El criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 22/2016, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

⁹ El criterio se encuentra contenido en la Tesis XLI/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LA CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR UN LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.**

entre otras cuestiones; por lo que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria.¹⁰

4. **Prohibición de prácticas discriminatorias.** Ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas discriminatorias, al ser contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratado internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano.¹¹

A partir de los parámetros expuestos, es claro que las comunidades regidas por sistemas normativos internos tienen el deber de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y de la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política, ya que constituye a su vez, la nota distintiva del principio del sufragio universal, en sus dos vertientes.

Sin embargo, en el caso de pueblos y comunidades indígenas el principio de sufragio universal no es absoluto, ya que son las propias normas del sistema normativo interno que las que lo delimitan.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, este Tribunal advierte que no existió vulneración al principio de paridad de género, ya que, como se estableció en párrafos que anteceden, a partir de la elección del año dos mil dieciséis, las mujeres adquirieron su derecho a ser votadas, y en dicha elección resultaron electas dos ciudadanas como Regidora de Salud propietaria y suplente; ahora bien, en la elección en estudio, de igual manera quedaron

¹⁰ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXI/2015, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS ELECCIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

¹¹ Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

electas dos ciudadanas a la misma regiduría, tanto propietaria como suplente.

Por lo tanto, no hubo una disminución o menoscabo de los derechos previamente adquiridos por las ciudadanas del Municipio de Coicoyán de las Flores.

Sin embargo, al no haber un avance en la elección de mujeres para ejercer un cargo dentro del Municipio, como parte de la progresividad que debe existir en los derechos humanos, este Tribunal **vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la **Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano**, ambos de Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Municipio de Coicoyán de las Flores, se genere una participación en condiciones de igualdad, y que se garantice una mayor inclusión de las mujeres en la integración del Ayuntamiento.

Para lo cual, dicha Dirección Ejecutiva, como órgano encargado del citado taller, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado a lo ordenado, remitiendo las constancias con las que acredite su dicho.

Apercibida que, para el caso de incumplir con lo anterior, se le impondrá como medio de apremio una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

En lo que respecta al principio de universalidad del sufragio que aduce la actora vulneró la autoridad responsable, es importante mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², con base en la interpretación de diversos ordenamientos jurídicos tanto constitucionales como convencionales, ha expresado que la característica de universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos nacionales y estatales, todo ciudadano o ciudadana, se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano, sean estos federales, estatales o municipales ordinarias, o mediante reglas de derecho consuetudinario, sin que para tales efectos sean relevantes cualesquiera otras circunstancias o condiciones sociales o personales, tales como etnia, raza, sexo, dignidad, mérito, experiencia, formación, rendimiento, etcétera.

Dado lo anterior, la misma Sala afirma, que la universalidad del sufragio, se funda en el principio de un ciudadano, un voto; con el cual se pretende el máximo ensanchamiento del cuerpo electoral, en orden a asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

Es decir, que si no se permitió la participación de alguna persona, o grupo de personas, en la Asamblea de elección celebrada en el Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, por alguna razón que no está prevista en la legislación federal, estatal o municipal, o es parte del propio sistema normativo de la comunidad, dicho impedimento vulnera el principio de la universalidad del sufragio.

En relación con la ciudadanía en general del Municipio de Coicoyán de las Flores, para determinar si se vio vulnerado el

¹² Criterio obrado en la jurisprudencia 37/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**

principio de universalidad del sufragio, es necesario verificar las condiciones en las que se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento del citado Municipio.

En primer lugar, del análisis de la convocatoria para la elección, se tiene que, en ésta, se convoca a todos los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Coicoyán de las Flores, a participar en la Asamblea Comunitaria electiva a celebrarse el día veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Al respecto, la Sala Superior¹³ ha establecido que, en los casos de las comunidades indígenas, en las convocatorias para la elección de sus autoridades es necesario verificar que se utilice un lenguaje incluyente, que expresamente se dirija a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de propiciar la participación de las mujeres en la vida política de sus comunidades; por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la convocatoria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada con un lenguaje incluyente.

A su vez, de la lectura integral del acta de Asamblea electiva de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, no se advierte ningún incidente o bien, alguna solicitud de ciudadanos que pretendieran ejercer su derecho al sufragio y que se las haya negado.

En cambio, este Tribunal considera que existió una participación activa, dado que, de acuerdo al acta levantada en la elección del Municipio de Coicoyán de las Flores, el número de votantes en dicha Asamblea, es de dos mil ciento cincuenta y ocho, cantidad superior a la que normalmente participa en la elección, de acuerdo al dictamen que identifica el método de elección del municipio que nos ocupa.

¹³ De conformidad con la tesis XLI/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN LAS CONVOCATORIAS A LAS ELECCIONES SE DEBE UTILIZAR LENGUAJE INCLUYENTE PARA PROPICIAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.**

En consecuencia, este Tribunal advierte que el principio de universalidad del sufragio no se vio vulnerado en la elección de autoridades del Municipio de Coicoyán de las Flores.

Por todo lo expuesto, se declara **INFUNDADO** el motivo de agravio hecho valer por la actora.

En consecuencia, al declararse infundados los motivos de disenso esgrimido por la actora, se **CONFIRMA** el “*ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-409/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS*”, y, en consecuencia, las Constancias de Mayoría y Validez expedidas a favor de los ciudadanos que resultaron electos en la Asamblea electiva de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e:

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo indicado en el considerando primero de esta sentencia.

Segundo. Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, mediante el cual se declara como jurídicamente válida la elección de autoridades en el Municipio de Coicoyán de las Flores.

Tercero. Se **VINCULA** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambos de Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del

Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres.

Notifíquese personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable en su residencia oficial. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase**.

Por mayoría de votos, así lo resuelven la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, con el voto en contra de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, quien emite un voto particular; quienes actúan ante el Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/MC



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/29/2020.

1. Antecedentes

1.1 Presentación de la demanda. Con fecha diez de enero de dos mil veinte, **Isabel Sierra Flores**, en su carácter de ciudadana indígena del Municipio de Coicoyán, de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó el **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-409/2019**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que calificó como jurídicamente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de ese Municipio, celebrada el veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

1.2 Sentido de la sentencia aprobada por el Pleno. Mediante sentencia dictada el veinte de marzo de dos mil veinte, dentro del referido expediente, el Pleno de este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, determinó confirmar el acto impugnado, en el siguiente sentido:

“Resuelve:

Primero. *Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio Electoral, en términos de lo indicado en el considerando primero de esta sentencia.*

Segundo. *Se CONFIRMA el acuerdo impugnado, mediante el cual se declara como jurídicamente válida la elección de autoridades en el Municipio de Coicoyán de las Flores.*

Tercero. *Se VINCULA al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambos de Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a*

Por lo que, al disentir del sentido del proyecto, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c), de la Ley de Medios Local, así como los artículos 16, fracción VII y 34, del Reglamento Interno de este Tribunal, emito el presente **voto particular**.

2. Antecedentes del caso en concreto.

2.1 Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas en el Estado, ordenando el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron sus métodos de elección, dentro de los que se encontró el Municipio de **Coicoyán de las Flores, Oaxaca**, con el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018**.

2.2 El referido dictamen estableció en su razón jurídica QUINTA, a lo que nos interesa lo siguiente:

[...]

*Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas **deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.***

*Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, **exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.** [...]*



2.3 Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2456/2018, de diez de octubre de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, **remitió al Presidente e Integrantes del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, el referido dictamen a efecto de difundirlo entre la ciudadanía.**

2.4 Con fecha dos de febrero de dos mil diecinueve, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del IEEPCO, remitió al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento, el diverso oficio IEEPCO/DESNI/156/2019, de once de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual solicitó información respecto a la elección próxima a celebrarse en ese Municipio, y en su último párrafo asentó lo siguiente:

“Finalmente, como lo realizaron en el pasado proceso electoral, en la Asamblea electiva, deberán respetar y garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo que en la conformación del Ayuntamiento deben quedar integradas en por lo menos en un cargo o concejalía en formulas completas, es decir, propietaria y suplente si es el caso.”

2.5 Agravios de la parte actora.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora **Isabel Sierra Flores**, señaló como agravios los siguientes:

a) La violación a los derechos de igualdad y no discriminación de la actora, al no haberle permitido ejercer su derecho a ser votada.

b) La vulneración al principio de universalidad del sufragio, así como al de paridad de género, que existió en la elección de concejales al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Juxtlahuaca, Oaxaca.

La actora manifestó que la autoridad responsable al calificar como jurídicamente válida la Asamblea General Electiva de ese Ayuntamiento vulneró lo establecido en su oficio IEEPCO/DESNI/156/2019, mediante el cual, exhortó a la autoridad Municipal, para que garantizara el derecho de las mujeres de votar y ser votadas; a su vez, vulneró los artículos 2o apartado A fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 273 numeral 7 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Los cuales sustancialmente establecen, que los sistemas normativos indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Todo lo anterior, debido que a juicio de la actora, la autoridad Municipal excluyó su participación y fue sujeta de discriminación por no haberle sido permitido, ejercer su derecho de ser votada, vulnerando el principio de universalidad del sufragio, así como el de paridad de género, y el derecho de igualdad y no discriminación.

Esto, al haber solicitado al Presidente Municipal, que facilitara su participación en la próxima elección de autoridades municipales, mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que fue recibido el día siguiente por el propio Presidente Municipal, y contestado mediante oficio 0001/MPAL/COICOFLOLOR.JUX/2019, de veinte de diciembre del mismo año, en el sentido de que **no era procedente su solicitud, ya que solo se podrían registrar planillas que encabezaran hombres**, dado que siempre se ha realizado de esta manera, e informándole que los



candidatos que participarían en la elección serían Modesto Nájera Sánchez, Simón García Romero e Ismael Melo Flores.

Oficio que fue firmado por todos los integrantes del Ayuntamiento a excepción de la Regidora de Salud, el cual obra en autos, por lo cual se le debe conceder valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

3. Argumentos que sostienen el proyecto aprobado por mayoría.

Las razones por las que mis pares consideraron confirmar el acto impugnado en esencia fueron las siguientes:

- **A pesar de que se advierte una actitud misógina y discriminatoria por parte de la autoridad Municipal;** dicha autoridad **no era la competente** para limitar o facilitar su participación electiva.
- La actora debió dirigir su solicitud a los órganos competentes, es decir la Asamblea General Comunitaria o la Mesa de los Debates, a fin de que fueran ellos quienes resolvieran su solicitud.
- Aunado a lo anterior, la convocatoria no imponía ninguna limitante o restricción para participar en la Asamblea electiva, por lo tanto, en ningún momento la actora se vio jurídica o materialmente impedida para ejercer su derecho a ser votada.

En ese sentido, en el proyecto aprobado por la mayoría, manifestaron que si bien, se advertía una absoluta discriminación hacia las mujeres, al mencionar que únicamente los hombres podían encabezar una planilla.

Ello no era suficiente para declarar fundados los agravios argüidos por la promotora, puesto que la solicitud de la actora Isabel Sierra Flores, no debió ser dirigida al Presidente

Municipal, sino a la Asamblea General Comunitaria, al ser la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, cuyas determinaciones tienen validez; o bien, a la Mesa de los Debates, erigida como órgano electoral.

Y de las constancias que obran en autos, no se advertía que la actora haya realizado manifestación alguna ante la Asamblea General o bien, ante la Mesa de los Debates; a pesar de que tenía conocimiento de la fecha de la elección.

Luego entonces, consideraron que si la pretensión de la actora era participar o en su caso contender para algún cargo en las elecciones de dicho Municipio, debió dirigir su solicitud a los órganos competentes, es decir la Asamblea General Comunitaria o la Mesa de los Debates, a fin de que fueran ellos los encargados de resolver su solicitud.

Por lo tanto, concluyeron que si ella no solicitó ser considerada como integrante de una planilla para contender a las elecciones de concejales del Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, ante la mesa de los debates o la propia Asamblea comunitaria, **ningún agravio se le había causado a su derecho.**

4. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Ahora bien, en primer lugar, y como se menciona en el proyecto, efectivamente, la autoridad municipal **no era la competente para limitar o facilitar la participación de la actora en la asamblea electiva**, sin embargo, el Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento, extralimitándose en sus funciones, **contestaron a la solicitud de la actora en el sentido de que solo se podrían**



registrar planillas encabezadas por hombres, señalando de improcedente su solicitud.

Lo cual vulnera lo establecido en el artículo 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal que establece que **el Ayuntamiento no deberá impedir a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos electorales.**

Ahora bien, contrario a como se establece en el proyecto aprobado por mis pares, si bien, el Ayuntamiento no era la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud de la actora, lo cierto es que **si era competente** y además tenía la obligación de **remitir la solicitud de la actora en primera instancia a la autoridad comunitaria correspondiente**, en este caso la Asamblea General Comunitaria, o la Mesa de los Debates como en efecto se menciona, a fin de que ésta determinara lo procedente respecto a su solicitud.

Siendo esta actitud reprochable puesto que ese propio Ayuntamiento tenía conocimiento de lo establecido en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-247/2018**, con el que se identificó su método de elección, en el que se estableció **que deberían impulsar medidas que garantizaran a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad con los hombres.**

Lo anterior en concordancia a lo establecido en el artículo 273 numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal, que establece que los sistemas normativos indígenas **deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad con los hombres.**

Ahora bien, cabe precisar que conforme al referido dictamen, es **el Ayuntamiento el encargado de realizar todos los actos previos en ese Municipio, hasta antes de llevar a cabo la Asamblea General Comunitaria**, por lo que el Presidente y los integrantes del Ayuntamiento contaban con pleno conocimiento de su actuar, y sabedores de la obligación que tenían como autoridades municipales, de impulsar y velar por el derecho de las mujeres a participar en los procesos de elección popular, no atendieron de manera debida la solicitud planteada.

Pues además, se encontraban conocedores que era precisamente la Asamblea General Comunitaria y la Mesa de los Debates, las autoridades comunitarias encargadas de atender la solicitud de la promoverte, y no el Ayuntamiento, como indebidamente lo hicieron.

Por lo que, se colige que el Presidente Municipal reservó dicho escrito, pues de autos se advierte que en ningún momento puso a consideración de las autoridades competentes la solicitud de la promoverte.

Lo anterior se advierte así, ya que su solicitud fue presentada el día diecinueve de diciembre de dos mil veinte, y contestada al día siguiente, y la elección se llevó a cabo el **veintidós de ese mismo mes y año**, razón por la cual, el presidente **tuvo la oportunidad y tiempo suficiente para remitir el escrito de la actora a la mesa de los debates o en su caso ponerlo a consideración de la asamblea general comunitaria**, quien en ejercicio de su autonomía debió atender los planeamientos de la actora.

Sin embargo, contrario a ello, el Presidente reservó la información, tan es así que en la asamblea de elección nada se dijo, y si bien, en el proyecto señala que la actora no puso



a consideración de la asamblea o a la mesa de los debates su petición, fue precisamente porque ésta ya se le había negado indebidamente por el ayuntamiento.

Siendo ésta, una práctica discriminatoria que vulnera lo establecido en la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, que en su artículo 6, establece lo siguiente:

“Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. “

Ahora bien, el artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, dispone que son derechos de las y los ciudadanos del Municipio, **acceder en igualdad de circunstancias a toda clase de comisiones, o cargos de carácter municipal**; en su fracción II, el derecho de hombres y mujeres de votar y ser votado y votada para los cargos de elección popular de carácter municipal.

Asimismo, en su artículo 3°, dispone que es precisamente **el Ayuntamiento quien tiene como misión primordial entre otros, la igualdad entre hombres y mujeres.**

Por lo que a mi consideración, el proceso de elección se encontró viciado desde ese acto que se reclama, pues **no se garantizó que las mujeres tuvieran el derecho de participar en la asamblea de elección en igualdad con los hombres.**

Por el contrario la participación de la actora, en su calidad de mujer indígena se vio restringida por la Autoridad Municipal.

Contrario a lo establecido por los tratados internacionales, leyes federales y locales, pues basta hacer un análisis a los establecido en el artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Federal en el que se prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley, reenciendo este derecho como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad **aspira a erradicar la desigualdad histórica** que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Siendo este Tribunal, desde luego, garante de que se respeten los derechos político electorales de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, lo que en este caso no aconteció.

En ese sentido, considero que lo procedente era calificar como fundados los agravios hechos valer por la actora y como consecuencia revocar el acto impugnado.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO